REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 22 de octubre de 2021.

Naturaleza: Verbal Especial de Titulación de la Posesión - Ley 1561 de 2012.

Radicación No. 252584089001- 2021 – 00008

Demandante: Roosevelt Martínez Silva.

Demandados: Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte y otros.

Téngase en cuenta para todos los efectos del proceso, que el apoderado de la parte actora allega documental donde se evidencia que está surtiendo el trámite ordenado en auto anterior, siendo esto, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumento Públicos de la zona respectiva.

Ahora bien, se requiere a la secretaria del despacho a fin de que de pleno cumplimiento al inciso tercero del auto de data 5 de octubre hogaño, en cuanto a notificar a la auxiliar allí nombrada de su designación.

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial

Notifíquese,

LUÍS ARIEL CORTÈS SÀNCHEZ

JUEZ

Hoy 25 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 22 de octubre de 2021.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. **252584089001-2021-00018.**

Demandante: Manuel Salvador Mesa Barajas

Demandados: Herederos Indeterminados de Castañeda de Pabón Mercedes y demás Personas que se crean con Derechos en esta reclamación.

A los autos la respuesta ofrecida por Unida para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, visto a folio 92, donde informan que una vez revisaron el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por la FRV, no se encontró el inmueble rogado al folio NO. 170-5015 a la fecha.

Por otra parte, se requiere a secretaria a fin de que de pleno cumplimiento a lo ordenado en doble auto de data 7 de septiembre de 2021 (folios 90 y 91) en su entera orden; en concordancia con el numeral 2° del auto admisorio del 23 de agosto del mismo año anteriormente citado, por tanto, siente las constancias expresas tanto en el micro sitio como físicamente dentro del expediente.

Así mismo, téngase en cuenta para todos los efectos del atestado, que el apoderado de la parte actora allega documental donde se evidencia que está surtiendo el trámite ordenado en auto anterior, siendo ello, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumento Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.

JUEZ

Hoy 25 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 22 de octubre de 2021.

Naturaleza del Proceso: Acción - Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Radicado bajo el número. **252584089001-2021-00042**
Demandante: Hugo Fajardo Malagón
Ejecutada: Angie Milena Olarte Bustos.

Analizada la demanda presente, este director procesal prioriza el principio de la buena fe, en vista de la transición y virtualidad acelerada a lo que nos hemos vistos incursos a raiz de la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial; dando curso a los presentes documentos digitales e instrumento de hipoteca, del cual prestan mérito ejecutivo, conforme enseña los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral **7°** del articulo 28 ídem y Dto. Leg. 806 de 2020., por tanto, el Despacho dispone asumir el conocimiento del presente contrato accesorio (hipoteca), que depende de uno principal (obligación), y:

1°.- DECRETAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de minima cuantía, a favor de **Hugo Fajardo Malagón** y en contra de Angie Milena Olarte Bustos. Para la efectividad de la garantía real, anexada al atestado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma o monto de **$25.000.000.oo** M/cte, representados en la escritura No. 0436 del 12 de agosto de 2020, por concepto del capital allí reflejado, en el precitado documento báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses de plazo desde el día 12 de agosto de 2020 y hasta el 11 de agosto de 2021, líquidados a la tasa máxima exigida autorizada por la Superfinanciera, dentro de dicho periodo, de acuerdo con lo pactado en la hipoteca.

1.3). Mas los intereses moratorios que genere el capital indicado en el numeral 1,1 del presente proveído, valga redundar, sobre la suma de **$25.000.000.oo** M/cte., desde su exigibilidad, valga sentar desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de esa obligación, a la tasa máxima exigida autorizada por la Superfinanciera .

2.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Acótese, términos que corren conjuntamente.

Escaneado con CamScanner

3.- **ORDENASE** la notificación de forma personal al extremo pasivo cuyo paradero se conoce, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; haciéndosele entrega de las copias de la demanda, auto de apremio y de sus anexos.

4.- Decrétese el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **170-9561.** Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para la inscripción del embargo conforme prevé el Estatuto establecido en la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior conforme a lo afianzado en los ítems reflejados en la SEGUNDA PARTE HIPOTECA ABIERTA de la escritura pública No.0436 suscrita en la Notaria Única de Pacho Cundinamarca, en su debida oportunidad.

5.- Se reconoce personería al abogado **ANDERSON CAMACHO SOLANO** como apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

6. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaria notifiquesele el presente auto, por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,

El juez

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.

Hoy 25 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 22 de octubre de 2021

C.U.I 252586101379-2019-80020
Delito: Hurto Agravado
Acusado: WALTER FELIPE TAPIERO FORERO
Víctima: YEISON ANDRES TRIANA TRIANA

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría y siguiendo el agendamiento del Circuito Judicial de Pacho al cual pertenece este estrado judicial, se convoca nuevamente para el próximo 4 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 A.M. con el in de realizar la audiencia virtual concentrada dentro del atestado referenciado.

Se hace un llamado respetuoso al representante de la Fiscalía para que despliegue su dominio investigador a fin de ubicar y presentar a las partes en contienda, teniendo en cuenta la cantidad de veces que se ha convocado a esta audiencia, resultando infructuoso su resultado.

Lo anterior salvaguardando derechos Superiores que merecen todas las partes en juicio.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy 25 de octubre **de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 22 de octubre de 2021

C.U.I 252586101379-2021-00004
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Acusado: NELSON RAIMUNDOLIEVANO PALACIOS
Víctima: IVGON TATIANAORDOÑEZ VASQUEZ

Siguiendo avante con el procedimiento especial abreviado establecido en la ley 1826 de 2017 y ciñéndonos al cronograma de audiencias penales del Circuito Judicial de Pacho al cual pertenece este estrado judicial, se convoca para el próximo 4 de noviembre de la presente anualidad a las 11:00 A.M. con el fin de realizar la audiencia virtual concentrada dentro del atestado referenciado.

Deberá el ente persecutor indicar toda la información, y en especial la dirección electrónica (canal digital), celulares y personales de todas las partes por intervenir y cualquier persona que deba ser citado al proceso, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a la fecha enunciada, se requiere integrarse a la carpeta C.U.I. los elementos materiales probatorios en poder de la fiscalía, pues sin estos elementos se dificulta en plena virtualidad, el accionar o llevar avante la precitada audiencia, y de obtenerse los mismos, tendrán que remitirse como mensaje de datos para el presente atestado y en el canal institucional de esta judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Secretaría proceda por el medio más expedito y eficaz a notificar y noticiar a las partes por intervenir y al representante del Ministerio Público en la localidad.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy 25 de octubre **de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 22 de octubre de 2021

C.U.I 255136000393-2016-00033
Delito: Violencia Intrafamiliar
Acusado: JOSE VICENTE GARZON HUERTAS
Víctima: FABIAN VICENTE GARZON GARCIA

Siguiendo avante con el procedimiento especial abreviado establecido en la ley 1826 de 2017 y ciñéndonos al cronograma de audiencias penales del Circuito Judicial de Pacho al cual pertenece este estrado judicial, se convoca para el próximo 4 de noviembre de la presente anualidad a las 8:30 A.M. con el fin de realizar la audiencia virtual concentrada dentro del atestado referenciado.

Deberá el ente persecutor indicar toda la información, y en especial la dirección electrónica (canal digital), celulares y personales de todas las partes por intervenir y cualquier persona que deba ser citado al proceso, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a la fecha enunciada, se requiere integrarse a la carpeta C.U.I. los elementos materiales probatorios en poder de la fiscalía, pues sin estos elementos se dificulta en plena virtualidad, el accionar o llevar avante la precitada audiencia, y de obtenerse los mismos, tendrán que remitirse como mensaje de datos para el presente atestado y en el canal institucional de esta judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Secretaría proceda por el medio más expedito y eficaz a notificar y noticiar a las partes por intervenir y al representante del Ministerio Público en la localidad.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico.

Hoy 25 de octubre **de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 22 de octubre de 2021

C.U.I 252586101379 2019 80036
Delito: Voto Fraudulento.
Indiciado: CLIMACO REAL TRIANA

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría, en cuanto que la solicitud adolece, de los datos necesarios, requiérase al ente investigador, para que aporte toda la información, y en especial la dirección electrónica (canal digital), celulares y personales de todas las partes por intervenir y cualquier persona que deba ser citado al proceso, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues sin estos elementos se dificulta en plena virtualidad, el accionar o llevar avante la precitada audiencia, y de obtenerse los mismos, tendrán que remitirse como mensaje de datos para el presente atestado y en el canal institucional de esta judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy 25 de octubre **de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 22 de octubre de 2021.

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 – 2021 – 00043.**
Accionantes: abogada **NATALIA VIVINA LEON AVILA C.C. No. 52.829.969** en representación de **EVARISTO RINCON ORTIZ C.C. No. 79.828.299** quien funge como agente oficioso de **PABLO JULIO RINCÓN ORTIZ C.C. No.3006465.**
Accionados: **ALCALDIA MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y al MÍNIMO VITAL del señor PABLO JULIO RINCON ORTÍZ quien es representado por su agente oficioso EVARISTO RINCON ORTÍZ.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

i) Indican que el señor PABLO JULIO RINCON ORTÍZ es hijo del señor JOAQUIN PABLO RINCON FAJARDO en el matrimonio con BLANCA TERESA ORTÍZ.

ii) Indica la apoderada que el señor PABLO JULIO RINCÓN ORTÍZ tiene 56 años y padece dos patologías denominadas esquizofrenia indiferenciada y retraso mental.

iii) También se indica que el agenciado dependía económicamente del señor JOAQUIN PAGLO RINCON FJARDO quien murió el 9 de marzo de 2021.

iv) Indican que el señor PABLO JULIO RINCON ORTÍZ no puede valerse por sí misma y no cuenta con los ingresos para subsistir.

v) Incluso indican que el agente oficioso no cuenta con recursos para apoyar económicamente al señor PABLO JULIO RINCON ORTÍZ.

vi) Además la señora EDELMIRA RINCON ORTÍZ hermana del señor PABLO JULIO RINCON ORTÍZ solicitó a la ALCALDÍA DEL PEÑON el reconocimiento de la sustitución pensional en nombre del acá agenciado.

Escaneado con CamScanner

vii) Indican que la Alcaldía del Peñón ha solicitado a consideración de la parte accionante:

- Declaraciones Juramentadas.
- Dictamen médico de Invalidez del médico o la junta de capacidad de invalidez (en el que conste el grado de pérdida de la capacidad laboral.
- **Solicitan copia autentica de la curaduría** o el auto admisorio de la demanda.

viii) Manifiesta que dicha solicitud violenta los derechos del agenciado, al no estudiarse la posibilidad de conceder la pensión, cuando incluso el acá accionante quedaba en condición de vulnerabilidad al no contar con pensión.

TRÁMITE PROCESAL.

i) El 11 de octubre de 2021 se admite la presente acción de tutela.
ii) El 12 de octubre de 2021se notificó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PEÑON.
iii) El 12 de octubre de 2021 se notificó a la EPS FAMISANAR EPS
iv) El 12 de octubre de 2021 se notificó al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN.
v) El 12 de octubre de 2021 se notificó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
vi) El 12 de octubre de 2021 se notificó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

i) **La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Indica que esta entidad conforme al artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, está entidad es la encargada de determinar en segunda instancia la perdida de la capacidad laboral.

Además conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1992, modificado por la ley 962 de 2005 establece que corresponde a la ARP o a la EPS determinar en primera oportunidad la perdida de la capacidad laboral.

Y que la JUTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no tiene ninguna injerencia en el presente asunto.

Escaneado con CamScanner

ii) **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** indica la entidad que el acá agenciado se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR, indica además que el accionante tiene unas patologías con manejo de antipsicótico sin ninguna posibilidad de mejoría.

Que esta entidad no es la encargada de pronunciarse de fondo sobre el asunto en particula, solicitando la falta de vinculación por la causa por pasiva.

iii) **FAMISANAR EPS** contesta la acción de tutela indicando que el accionante se encuentra en estado activo, indican que no tiene responsabilidad frente al objeto de esta acción de tutela, solicita la DESVINCULACIÓN DE LA EPS.

iv) **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PEÑON** indica que más allá de las patologías que presenta el agente, actualmente no se cuenta con un documento que certifique el estado real del paciente. Además indica que el proceso de adjudicación judicial comenzó a regir desde el 26 de agosto de 2021.

Indica que conforme a la ley y a la jurisprudencia le corresponde a las entidades solicitar los soportes necesarios para satisfacer la ley es menester que exista un reconocimiento especial.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Frete a la legitimación en la causa por activa, existe una duda razonable por parte de este despacho judicial, lo primero que se debe decir es que conforme a la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad, tienen una presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos, que en el momento de radicar la acción de tutela no existe ni acuerdo de apoyos, ni proceso jurisdicción voluntaria de designación de apoyos.

Pese a esto se evidencia una figura jurídica que está mal realizada por el extremo activo, se presenta acción de tutela por una apoderada judicial, en representación del agente oficioso, que a la vez representa los derechos del señor PABLO JULIO RINCÓN SILVA, además que el poder no cumple con los requisitos del artículo 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Es LA ALCALDÍA DEL PEÑÓN la entidad que debe entrar a evaluar la sustitución pensional conforme a la ley.

Por lo tanto, los demás vinculados al tener una relación directa con el presente caso es importante que dichas entidades hagan parte de este trámite judicial.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocido la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsidiaria, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente en especial al artículo 86 Superior.

Lo primero que se evaluara en esta acción de tutela es lo referente a la legitimación en la causa por activa, entendiendo que existen unas falencias procesales estructurales en la radicación de esta acción de tutela, téngase en cuenta que la acción de tutela tiene una naturaleza informal, por lo tanto no se requiere de apoderado judicial para la presentación de la acción de amparo, cuando se decide tener la presentación de una acción de tutela por medio de apoderado judicial, el apoderado está en la obligación de cumplir con las obligaciones del artículo 74 del CGP el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por esta razón es que existen dos falencias procesales y estructurales dentro del poder presentado, el primero que en el poder allegado al plenario lo está otorgando el señor EVARISTO RICON que si bien es el hermano de PABLO JULIO RINCON ORTÍZ, el poder lo debe conceder

Escaneado con CamScanner

quien tiene el derecho para proteger su derecho, de ahí que sea vital que conforme a la ley 1996 de 2019 se realice un acuerdo de apoyo ya sea mediante notaria o conciliación, lo que permitiría que la persona encargada de bridar el apoyo podría en cabeza del señor PABLO RINCON ORTÍZ apoyarlo en todas las decisiones judiciales y extrajudiciales, entre estas conceder el poder conforme a la ley, esto porque existe una presunción de capacidad y en caso de algún problema para establecer los acuerdos privados por parte del acá agenciado y otra tercera persona, se debe iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria ante los JUZGADOS DE FAMILIA como última opción y para garantizar los derechos del acá agenciado.

Teniendo en cuenta esto y entendiendo que existe una figura jurídica mal aplicada que es la del agente oficioso, pues si bien se entiende que el acá agente puede radicar una acción de tutela por las condiciones físicas y mentales de su hermano, jurídicamente el otorgar un poder para representar los derechos de un tercero, es una actuación que jurídicamente puede estar viciada, pese a esto por las condiciones físicas del accionante y entendiendo que en acciones de tutela, prevalecen los derechos sustanciales sobre los formales y para evitar un exceso ritual manifiesto, se analiza de fondo está acción constitucional con el único fin de proteger los derechos del agenciado, en especial por las facultades ultra y extrapetita que tiene el Juez Constitucional.

Frente a la capacidad jurídica de personas en condición de discapacidad la H Corte Constitucional en Sentencia T-072 de 2019 MP Dr LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ ha indicado:

"La capacidad jurídica ha sido entendida en dos vías, como la facultad de ser titular de derechos y como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos. En esta medida, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la misma resulta esencial para que las personas que poseen alguna barrera tengan una participación cierta y real en la sociedad"

Téngase en cuenta además que por esta razón para este JUEZ CONSTITUCIONAL conforme incluso a la jurisprudencia constitucional y a la ley 1996 de 2019, el agenciado tiene la facultad para reclamar sus derechos, pero ante la historia clínica presentada visible a folio 18 hasta el 25 el accionante tiene una condición que para este JUEZ es suficiente

Escaneado con CamScanner

para probar que podemos estar ante un perjuicio irremediable y además que es una condición que puede poner en peligro al accionante.

Por otra parte, téngase en cuenta que de plano este JUEZ no concederá la acción de tutela como lo pretende la apoderada judicial; en primer lugar porque este encomendado Constitucional no puede invadir las orbitas ni los trámites mínimos, y en segundo lugar, porque pretende la profesional en derecho que por medio de una acción de tutela se suplan los trámites que son elementales para solicitar un derecho. Si bien este directriz entiende que jurídicamente el acá agenciado tiene una situación compleja y que es un sujeto con doble protección especial constitucional, esto per se, no es suficiente para no cumplir con un trámite mínimo ante la ALCALDÍA DEL PEÑON, porque en la actualidad, como tal no se ha negado el derecho, al contrario, se están solicitando unos documentos necesarios para la evaluación del trámite.

Pese a esto, también se considera que el requisito de exigir un curador o guardador, solicitado mediante un proceso judicial o la admisión del mismo, es un requisito que excede la ley, puesto que la ley 1996 de 2019 es clara que lo primero que se debe hacer, es el acuerdo particular de apoyo ante notaria o centro de conciliación y en caso de ser imposible este acuerdo, que se inicie un proceso judicial, puestas así las cosas, la ALCALDÍA DEL PEÑON no puede exigir un proceso para establecer curador o guardador, cuando la figura ya no es pertinente, en ascendencia de los derechos y garantías a las personas con discapacidad, pues es menester, que se tenga en cuenta la figura del apoyo, por tanto, este Estrado Sumarial será enfático como emisor, dado que las entidades no pueden exigir trámites que limiten los derechos, y más aun o en especial la **carga soslayada** sobre sujetos de especial protección constitucional.

Adicional a esto, frente a otro requisito controversial, si bien es cierto para determinar el porcentaje de discapacidad se puede allegar conceptos de la EPS, una vez se realice el trámite pertinente para determinar la perdida de la capacidad laboral, en especial por dos factores dentro de los documentos allegados que se indica frente al Retraso Mental, que el grado no es especifico, y en segundo lugar que la Esquizofrenia está siendo controlada, denotando después del concepto negativo de rehabilitación en donde se determine el estado real del agenciado, dado que este podrá radicar los documentos ante la entidad legal pertinente, sin que esto represente un requisito caprichoso, porque para determinar el estado de la discapacidad más allá de la historia clínica es menester una evaluación

Escaneado con CamScanner

real, con el objeto de que el acá por tutelar pueda realizar el trámite legalmente pertinente, por ello, se conmina a la parte accionante en especial a la apoderada y al "agente oficioso" de que realicen los trámites pertinentes para que el acá accionante, pueda realizar su trámite pertinente frente a la sustitución pensional, sin que esto implique que la entidad se vea limitada para hacer una evaluación rigurosa de los documentos.

Ahora bien, frente a la vulneración al derecho a la salud, de la que la apoderada hace mención para sustentar un perjuicio irremediable, es importante indicar que el derecho a la salud conforme al marco normativo es un derecho constitucional y humano.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *"es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados."* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Así mismo, la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *"El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión."* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Escaneado con CamScanner

En el presente trámite no está en peligro el derecho a la salud, porque tanto FAMISANAR EPS como la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ fueron enfáticas en que el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, lo que garantiza su derecho a la salud.

Al respecto a pesar de que el escrito de tutela tiene una falta de técnica evidente frente a la relación real del perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial la Sentencia T-451 de 2010 este Juez Constitucional evaluara la procedencia de esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable:

(i) Frente a una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño: Es importante indicar que evidentemente se demostró conforme a la HISTORIA CLÍNICA que el accionante tiene dos patologías complejas en primer lugar psicosis de origen no orgánico y en segundo lugar un retraso mental no especifico, que deteriora su comportamiento, acto por lo que este Juez requerirá al accionante con el fin de esa doble protección a que por supremacía tiene derecho el accionante como sujeto de especial protección constitucional.

(ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación: Es importante indicar que el accionante por su condición mental en especial puede estar en peligro inminente en especial frente a sus recursos para subsistir y que es este Juez el encargado de si así lo considera tomar las medidas pertinentes para proteger los derechos del acá agenciado.

(iii) La gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho- La gravedad del perjuicio está claramente probado, las dos patologías del agenciado, son patologías crónicas que afectan sus condiciones, el impacto de la afectación es claro, porque si bien el derecho al mínimo vital el perjuicio lo debe probar el accionante, es importante indicar que existen elementos claros que demuestran que por las condiciones mentales y físicas del accionante, se le limita la posibilidad de contar con recursos para subsistir.

(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.- Es importante indicar que jurídicamente el JUEZ CONSTITUCIONAL cuando

Escaneado con CamScanner

advierta un perjuicio irremediable debe tomar las medidas pertinentes para evitar que existan, falencias procesales evidentes que puedan afectar gravemente al agenciado.

Colofón de lo anterior, este Juez Constitucional concederá la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional para evitar un perjuicio irremediable y conforme a la Sentencia T-127 de 2014, indicando de ante mano que esta es una orden de carácter temporal por el término de 4 meses y solo si para evitar una grave afectación de los bienes jurídicos del actor, en caso de que el agenciado o su agente no adelanten los trámites judiciales o extrajudiciales para cumplir con la normatividad legal vigente, está orden dejara de ser eficaz por lo que la medida de este JUZGADO tendrá una duración temporal solamente de 4 meses a partir de la ejecutoria de la presente decisión .

Por todo lo expuesto, el DESPACHO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la ley:

RESUELVE:

1) **Conceder** transitoria y para evitar un perjuicio irremediable está acción de tutela, indicando que los efectos de esta providencia surten con temporalidad, solamente de cuatro (4) meses a partir de notificado el presente trámite.
2) REQUERIR a la ALCALDÍA DEL PEÑÓN para que en lo sucesivo no continúe solicitando sentencias judiciales de curadores o guardadores, desconociendo los derechos de las personas en condición de discapacidad, que la misma ley ha limitado, y que una vez le radiquen la totalidad de los documentos le dé un trámite preferencial a este asunto.
3) REQUERIR A LA EPS FAMINASANAR para que un término no mayor a 15 días realice evaluación de perdida de la capacidad laboral al acá accionante, con el objeto de que pueda continuar con su trámite pensional.
4) CONMINAR al AGENTE OFICIOSO y al AGENCIADO a que cumpla con la Ley 1996 de 2019, y de esta manera si así lo requieren se haga las gestiones para el apoyo del señor CARLOS JULIO RINCON ORTÍZ.
5) Se le indica a FAMISANAR y a la ALCALDÍA DEL PEÑON que una vez realicen las gestiones pertinentes le informen sobre los procesos a este despacho judicial.

Escaneado con CamScanner

6) EN CASO DE NO SER IMPUGNADO remítase a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU REVISIÓN.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ

JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 25 de octubre **de 2021**, se ENTERA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **097/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 22 de octubre de 2021

C.U.I 255136000393-2021-80018
Delito: Violencia Intrafamiliar
Acusado: LEYDI DAYANA HURTADO GUTIERREZ
Víctima: FABIAN FAJARDO

Siguiendo avante con el procedimiento especial abreviado establecido en la ley 1826 de 2017 y ciñéndonos al cronograma de audiencias penales del Circuito Judicial de Pacho al cual pertenece este estrado judicial, se convoca para el próximo 4 de noviembre de la presente anualidad a las 3:30 p.m., con el fin de realizar la audiencia virtual concentrada dentro del atestado referenciado.

Deberá el ente persecutor indicar toda la información, y en especial la dirección electrónica (canal digital), celulares y personales de todas las partes por intervenir y cualquier persona que deba ser citado al proceso conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a la fecha enunciada, se requiere integrarse a la carpeta C.U.I. los elementos materiales probatorios en poder de la fiscalía, pues sin estos elementos se dificulta en plena virtualidad, el accionar o llevar avante la precitada audiencia, y de obtenerse los mismos, tendrán que remitirse como mensaje de datos para el presente atestado y en el canal institucional de esta judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Secretaría proceda por el medio más expedito y eficaz a notificar y noticiar a las partes por intervenir y al representante del Ministerio Público en la localidad.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy 25 de octubre de 2021, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 097/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner